



Barranquilla, primero, (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072024-00036-00
Accionante : ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ
Apoderado : SANTODOMINGO & ABOGADOS S.A.S
Accionada : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, igualdad, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital, consagrado en la Constitución Nacional, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa que el 22 de mayo del 2023 sufrió un accidente de tránsito como ocupante de la motocicleta con placa IZQ91A.

Fue trasladado a urgencias donde le diagnosticaron las siguientes lesiones: FRACTURA DE TIBIA DISTAL DERECHA, OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS.

Fue atendida en la clínica Jaller, lugar en el que le realizaron: REDUCCION ABIERTA + OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE MESETA TIBIAL DERECHA SCHATZKER I

Informa que los servicios de salud del señor ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A con número de póliza N° 14613600000410.

Sostiene que no cuenta con los medios económicos necesarios, ya que actualmente suple las necesidades de su hogar, por tal motivo los ingresos generados tienen como finalidad la alimentación y necesidades diarias, por tanto, no puedo asumir el costo de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que dicha entidad le realice el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Que a raíz del accidente de tránsito del que fue víctima el señor ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ tiene múltiples limitaciones y dificultad para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

Que el día 12 de enero del 2024 presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada SEGUROS DEL ESTADO, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ.

Que SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de respuesta del 18 de enero de 2024 niega la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072024-00036-00
Accionante : ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ
Apoderado : SANTODOMINGO & ABOGADOS S.A.S
Accionada : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : 01/02/2024 FALLO NIEGA

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 22 de mayo del 2023. Además, que en caso de ser apelada esa calificación o la aseguradora no cuenta con equipo interdisciplinario de calificación de invalidez se le ordene asumir el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según corresponda

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de enero 2024 donde se ordenó a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. rindió informe indicando que con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 22 de mayo de 2023, en el cual se vio afectado el Señor ALBERTO MARIO ARIZA MARTÍNEZ, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No.14613600000410, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Solicitan negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que expresan que la accionada es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, y no está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072024-00036-00
Accionante : ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ
Apoderado : SANTODOMINGO & ABOGADOS S.A.S
Accionada : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : 01/02/2024 FALLO NIEGA

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quién corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez,



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072024-00036-00
Accionante : ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ
Apoderado : SANTODOMINGO & ABOGADOS S.A.S
Accionada : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : 01/02/2024 FALLO NIEGA

la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, los derechos fundamentales seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana y al mínimo vital, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por accidente de tránsito sufrido por el accionante?



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072024-00036-00
Accionante : ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ
Apoderado : SANTODOMINGO & ABOGADOS S.A.S
Accionada : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : 01/02/2024 FALLO NIEGA

ARGUMENTACIÓN

La inconformidad de la parte actora se concreta en el hecho de que la accionada no le realiza los exámenes para la calificación por invalidez, y niega cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que solicita se ordene a la accionada a emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 22 de mayo del 2023. Además, que en caso de ser apelada esa calificación o la aseguradora no cuenta con equipo interdisciplinario de calificación de invalidez se le ordene asumir el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según corresponda.

La accionada rinde su informe concluyendo que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos. Que si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente argumentan que no están acreditadas.

Pues bien, debe el Despacho establecer si en el caso concreto es procedente acceder a lo pedido por la parte actora, esto es, ordenar a la aseguradora pagar los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez para que califique la pérdida de capacidad laboral.

Tal como se desprende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, deben las aseguradoras que hayan asumido el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y sufragar los gastos o costos de los honorarios ante el la Junta de Calificación, en caso de que sea impugnada la decisión, siempre y cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para costearlos. Es así como señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 336 de 2020:



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072024-00036-00
Accionante : ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ
Apoderado : SANTODOMINGO & ABOGADOS S.A.S
Accionada : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : 01/02/2024 FALLO NIEGA

*... 53. Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; **cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.** (Resalta el Juzgado).*

Como quiera que se exige por la jurisprudencia que se encuentre demostrado la falta de recursos para costearse los honorarios, se procederá a analizar si en este caso se acreditó tal exigencia.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, la parte actora, señala:

“El señor ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ, es cabeza de familia, es decir, sujeto de especial protección constitucional y no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. ...”

Se cuenta con la sola aseveración del apoderado de la accionante sobre su falta de capacidad económica, no se trae prueba alguna, ni se explica de qué manera los ingresos que se obtienen solo permite cubrir los gatos básicos.

No se señala, cuales son los ingresos, cuales son los gastos, no se indica cómo está conformado el grupo familiar, si se tiene deudas, si se paga o no se paga arriendo, si se está pagando colegios o universidades, ni cuantas personas se tienen a cargo. Aspectos éstos que debieron explicarse puesto que la actora pertenece al régimen contributivo, en calidad de cotizante, lo que indica que percibe ingresos, además en la calificación del SISBEN no se encuentra dentro de los rangos de personas más necesitadas o con extrema pobreza. Es así como se tiene que el Juzgado consultó en el ADRES y SISBEN, encontrando lo siguiente:



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072024-00036-00
Accionante : ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ
Apoderado : SANTODOMINGO & ABOGADOS S.A.S
Accionada : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : 01/02/2024 FALLO NIEGA

RESUMEN DE LA CONSULTA

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	19640209
NOMBRES	ALBERTO MARIO
APELLIDOS	ARIZA MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	08/05/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/31/2024 14:54:59 | Estación de origen: 192.168.70.220

En este orden de ideas, no puede el Despacho concluir que se probó la falta capacidad económica que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para ordenar a través de la acción de tutela que la aseguradora asuma el costo de los honorarios solicitados, por lo cual se negará la tutela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, los derechos cuya protección invoca ALBERTO MARIO ARIZA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, dentro de la acción de tutela impetrada contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce39095b166a6e0e096e77ca2d7df97f30944f3d41b063447aadec229a77655**
Documento generado en 01/02/2024 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>